



CONSTANCIA: El día 5 de junio último, culminó el intervalo para que el organismo implorante ajustara el libelo inicial. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 22 de septiembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2023-00129-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el banco postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 26 de mayo hogaño, inadmitió la súplica primigenia, resaltando, entre otros aspectos, que la dirección virtual especificada en cuanto al pretendido contenía un dominio que no correspondía al tipo de correo establecido, que, según se observaba, era de carácter institucional; marco en el que, por demás, tenía que rectificarse, de ser del caso, la remisión de la misiva que comunicó la entrega del haber.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a enmendar el especificado defecto, el cual se adjuntó en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria instada.

Lo anterior, porque la compañía incoante, al abordar la imprecisión referente al canal digital efectivamente reportado respecto del accionado, tuvo que despachar nuevamente, en aras de remediar los efectos de esa inconsistencia, el comunicado, por cuya vía informó al citado ciudadano sobre la posibilidad de entregar el vehículo en el plazo de rigor, teniéndose que este último documento fue provisto al destinatario el pasado 30 de mayo (fl. 8, repositorio 7 del legajo electrónico), de modo que el plazo de 5 días, estipulado para que el aducido rogado optara por una de las alternativas otorgadas legalmente, transcurrió hasta el 6 de junio consecutivo.



No obstante, el pedimento que nos ocupa fue propuesto el 13 de marzo último y el término para ajustarlo finiquitó el pasado 5 de junio, esto es, de forma anticipada o con antelación a la preclusión del lapso en indicación, emergiendo como prematuro el actuar de autos, siendo que éste, ante el descrito panorama, carecía, en su momento, de la adecuada concreción de la etapa precedente, como un requisito que marcaba su procedencia.

Adicionalmente, se subraya que es inviable pregonar que, a pesar de haber acaecido esa circunstancia, la dificultad se supera, porque hasta la actual época, el reclamado de ningún modo ha desarrollado prácticas tendientes a satisfacer el crédito, puesto que la falta enrostrada hace alusión al instante preciso en que fue presentado el documento de apertura; aspecto que no transmuta por el transcurrir del tiempo.

En fin, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43d001361151229d98b3b96b2316f809de009e314c731c34be36fb1a648b7e2**

Documento generado en 21/09/2023 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>